

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00353. Sírvase Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al Dr. PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.269 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 310094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, las pretensiones se formularán y **enumerarán** por separado. Lo anterior toda vez que, de conformidad con el Capítulo VI del Código Sustantivo del Trabajo el juez laboral no puede decretar la terminación del contrato de trabajo bilateral suscrito. Son las mismas partes quienes pueden terminarlo en los siguientes eventos:

- 1) Por mutuo acuerdo;
- 2) En forma unilateral, pero cancelando las respectivas indemnizaciones.

3) Por una justa causa por parte del empleador, o por parte del trabajador, lo que apareja las consecuencias respectivas de tipo económico. En el caso, del trabajador se debe recurrir al auto despido o despido indirecto.

De otro lado se aclara que, en los casos de fueros sindicales o de una protección especial el juez laboral puede autorizar el despido del trabajador previo levantamiento del fuero, pero es el empleador quien finalmente da por terminado el contrato de trabajo con base en la autorización judicial. Pero en todo caso, el juez no tiene competencia para dar por terminado el contrato de trabajo por una causal imputable al empleador.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 141** publicado hoy **29/09/2022**

La secretaria, MDG

